



INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120220026500. Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2022. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La Secretaría, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

*Subsanada en debida forma como se encuentra la demanda de la referencia, aunado a que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:***

ADMITIR la presente demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** y **PETICION DE HERENCIA** presentada por **YULI ESTEHISY PEREZ RODRIGUEZ** y **YURIKA ELENA PEREZ RODRIGUEZ** contra **INOCENCIA PEREZ, BLANCA LUCIA LOPEZ PEREZ, LUZ ESTELLA LOPEZ PEREZ** y los herederos indeterminados del causante **EDUARDO LOPEZ VACA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el termino legal de veinte (20) días.

*A la presente demanda imprímasele el trámite establecido en los procesos **VERBALES** de conformidad con el articulo 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 *ibidem*.*

La notificación del extremo demandado podrá hacerse en la forma indicada en la ley 2213 de 2022 y/o el Código General del Proceso.

EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite para que se hagan presentes en los términos del artículo 108 del CGP y canon 10 de la ley 2213 de 2022.

DECRETESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia, notificado el extremo demandado y vencido el termino de traslado para contestar demanda, por Secretaría, **OFICIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que con el uso de marcadores genéticos necesarios para que se determinen el índice de probabilidad superior al 99%.

Previo a decretar las cautelas peticionadas requiérase a la parte demandante para que preste caución que cubra el 20% de las pretensiones.



Lo anterior en virtud de que el amparo de pobreza solicitado no reúne los requisitos del artículo 152 del CGP, en la medida que dicha prerrogativa no fue incoada directamente por las demandantes.

Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del mandato conferido por las demandantes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 127 del 18 NOVIEMBRE 2022.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**